



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** JDC-SP-05/2023 Y ACUMULADOS.

**RECORRENTE:** C. NATALIA RIVERA  
GRIJALVA Y OTRA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE SONORA.

#### INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. –

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LAS DIPUTADAS NATALIA RIVERA GRIJALVA Y ROSA ELENA TRUJILLO LLANES, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNAN: *“EL IMPEDIMENTO POR PARTE DE LA C. BEATRIZ COTA PONCE, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, A EJERCER DE FORMA PLENA EL CARGO DE DIPUTADAS PROPIETARIAS E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE FUIMOS DESIGNADAS”.*

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SU PUNTO RESOLUTIVO ÚNICO RESUELVE LO SIGUIENTE:

***“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.”***

POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DEL DÍA ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA

EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS  
ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL  
WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO  
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y  
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE. ---



**LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS**  
**ACTUARIO**

JDC-SP-05/2023 Y ACUMULADOS



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC-SP-05/2023 Y  
ACUMULADOS.

**RECURRENTES:** CC. NATALIA  
RIVERA GRIJALVA Y ROSA ELENA  
TRUJILLO LLANES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

DIPUTADA PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:** VLADIMIR  
GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a diez de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-05/2023 y sus acumulados JDC-TP-06/2023 y JDC-PP-07/2023, promovido por las CC. Natalia Rivera Grijalva y Rosa Elena Trujillo Llanes, por su propio derecho, quienes se ostentan como Diputadas propietarias e integrantes de la Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado de Sonora, mediante el cual señalan la materia de su impugnación en los siguientes términos: *“el impedimento por parte de la C. Beatriz Cota Ponce, en su carácter de Diputada Presidenta de la Comisión de Transparencia del Congreso del Estado de Sonora, a ejercer de forma plena el cargo de Diputadas Propietarias e integrantes de la Comisión de Transparencia del Congreso del Estado, por el que fuimos designadas”*.

**RESULTANDOS**

**PRIMERO. Antecedentes.**

**I.- Designación de las Diputadas.** Mediante Acuerdo CG292/2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de

Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2021-2021, en el cual se asignó a las diputadas recurrentes.

**II.- Integración de la Comisión de Transparencia.** De la página oficial del H. Congreso del Estado de Sonora, específicamente en el apartado de comisiones, se encuentra el micrositio de la Comisión de Transparencia de dicho Congreso, de donde se desprende la integración actual de la misma, fungiendo la Diputada Beatriz Cota Ponce como Presidenta; las Diputadas Ernestina Castro Valenzuela, Natalia Rivera Grijalva, Rosa Elena Trujillo Llanes, Paloma María Terán Villalobos, así como los Diputados Jacobo Mendoza Ruiz y Héctor Raúl Castelo Montaña, como Secretarías y Secretarios de la misma, respectivamente<sup>1</sup>; lo cual se puede constatar en el enlace <http://www.congresoson.gob.mx/Legislatura/LegislaturaComision2?id=187>

**III.- Emisión y primera modificación de convocatoria.** Con fecha dieciocho de abril del presente año, el H. Congreso del Estado de Sonora, aprobó, mediante el Acuerdo 185, la convocatoria dirigida a la ciudadanía en general, para participar en el proceso de nombramiento de Comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales. Asimismo, el día veintisiete de abril, dicho Congreso local aprobó el Acuerdo 191, en el cual entre otras cuestiones aprobaron modificar la convocatoria de 18 de abril de la presente anualidad.

**IV.- Modificación de convocatoria.** El día diez de mayo del año en curso, se publicó en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso local, la iniciativa con punto de Acuerdo para modificar los plazos de la convocatoria pública a participar en el proceso de nombramiento de la persona que habrá de ocupar el cargo de Comisionado o Comisionada Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (ISTAI), misma que fue aprobada por la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Sonora, el día doce de mayo, mediante el Acuerdo 197.

**V.- Omisión impugnada.** Las promoventes manifiestan que la Presidenta de la Comisión de Transparencia, les impidió ejercer de forma plena el cargo de Diputadas Propietarias e integrantes de la Comisión de Transparencia del H.

<sup>1</sup> Hecho notorio que se invoca en términos del artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**JDC-SP-05/2023 Y ACUMULADOS**

Congreso del Estado, para el cual fueron designadas.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.****I.- Medios de impugnación.****a) JDC-SP-05/2023.**

**1.- Presentación de la demanda.** Con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, las CC. Natalia Rivera Grijalva y Rosa Elena Trujillo Llanes, por su propio derecho, ostentándose con el carácter de Diputadas Propietarias e integrantes de la Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado de Sonora, presentaron escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante la oficialía de partes del H. Congreso del Estado de Sonora.

**2.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** En auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>2</sup>, por lo que se ordenó integrar el expediente con clave JDC-SP-05/2023 con las documentales remitidas; se tuvo a las recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando a quien las recibirá en su nombre, respectivamente; finalmente, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado.

**3.- Admisión de la demanda.** En auto de fecha diecinueve de junio del año en curso, se admitió el Juicio, por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de las recurrentes. A su vez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado remitido por la responsable a este Tribunal.

Asimismo, se requirió a la Diputada Presidenta de la Comisión de Transparencia del H. Congreso local, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su notificación, remitiera a este Tribunal Electoral las documentales solicitadas previamente por las promoventes, así como diversas documentales que esta Autoridad consideró que pudiesen relacionarse con la omisión impugnada y posiblemente necesarias para la resolución del presente medio de impugnación.

**4.- Turno a ponencia.** En el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el

---

<sup>2</sup> En adelante, LIPEES.

artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**5.- Solicitud de prórroga por parte de la autoridad responsable.** El día veintitrés de junio del año en curso, la Presidenta de la Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado de Sonora, solicitó a este Tribunal una prórroga para poder estar en condiciones de dar cumplimiento al requerimiento de fecha diecinueve de junio; para lo cual, mediante auto de veintitrés de junio se concedió la prórroga solicitada, otorgándosele un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de dicho auto.

**b) JDC-TP-06/2023.**

**1.- Presentación de la demanda.** Con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, las CC. Natalia Rivera Grijalva y Rosa Elena Trujillo Llanes, por su propio derecho, ostentándose con el carácter de Diputadas Propietarias e integrantes de la Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado de Sonora, presentaron escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante la oficialía de partes del H. Congreso del Estado de Sonora.

**2.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** En auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, por lo que se ordenó integrar el expediente con clave JDC-TP-06/2023 con las documentales remitidas; se tuvo a las recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando a quien las recibirá en su nombre, respectivamente; asimismo, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado.

**c) JDC-PP-07/2023.**

**1.- Presentación de la demanda.** Con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, las CC. Natalia Rivera Grijalva y Rosa Elena Trujillo Llanes, por su propio derecho, ostentándose con el carácter de Diputadas Propietarias e integrantes de la Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado de Sonora, presentaron escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Estatal Electoral.



**JDC-SP-05/2023 Y ACUMULADOS**

**2.- Remisión a la autoridad responsable.** Mediante auto de fecha quince de mayo del presente año, emitido en el Cuaderno de Varios 6/2023, se ordenó remitir el medio de impugnación de referencia a la autoridad señalada como responsable, a fin de que se iniciara el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la LIPEES.

**3.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** En auto de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, por lo que se ordenó integrar el expediente con clave JDC-PP-07/2023 con las documentales remitidas; se tuvo a las recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando a quien las recibirá en su nombre, respectivamente; asimismo, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado.

**d) Admisión y acumulación de los expedientes JDC-TP-06/2023 y JDC-PP-07/2023 al JDC-SP-05/2023.** En autos de fecha diecinueve de junio del año en curso, dentro de los expedientes JDC-TP-06/2023 y JDC-PP-07/2023, se admitieron las demandas, respectivamente, por estimar que los medios de impugnación reunieron los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; en cuanto a las probanzas ofrecidas por la parte recurrente, se consideró innecesario pronunciarse de nueva cuenta sobre las mismas, ya que se proveyó sobre éstas en el expediente JDC-SP-05/2023. A su vez, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados remitidos respectivamente por la responsable a este Tribunal. Ahora bien, este Tribunal advirtió que los escritos de los medios de impugnación antes referidos, son idénticos al acordado dentro del expediente JDC-SP-05/2023, sólo que se presentaron de manera simultánea ante la autoridad que se señala como responsable y ante este Órgano Jurisdiccional, por lo que, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 336 de la LIPEES, se decretó la acumulación de ambos expedientes al referido JDC-SP-05/2023, por ser este el primero que se recibió, para que se substancien y resuelvan en un solo asunto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

**e) Requerimiento.** Mediante Auto de fecha veintiocho de junio del año en curso, se tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento hecho a la autoridad responsable en el Auto de admisión emitido en el expediente JDC-SP-05/202 y se ordenó requerir de nueva cuenta a la misma.

De igual forma, con fecha tres del presente mes y año, se tuvo a la Presidenta de la Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado, dando cabal cumplimiento al requerimiento antes mencionado.



**II.- Sustanciación.** Sustanciados que fueron los medios de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy, con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Estatal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver las controversias que se susciten con respecto de la supuesta conculcación de derechos político electorales<sup>3</sup>.

La competencia formal se actualiza, porque las actoras, en su carácter de diputadas integrantes de la Comisión de Transparencia en el Congreso Local, acuden ante esta autoridad en defensa de sus derechos políticos-electorales, específicamente, su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio pleno del cargo, que estiman vulnerado ante el *“impedimento por parte de la C. Beatriz Cota Ponce, en su carácter de Diputada Presidenta de la Comisión de Transparencia del Congreso del Estado de Sonora, a ejercer de forma plena el cargo de Diputadas Propietarias e integrantes de la Comisión de Transparencia del Congreso del Estado, por el que fuimos designadas”*.

Por tanto, como las recurrentes promueven un juicio ciudadano, por la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, se actualiza la competencia formal de esta autoridad jurisdiccional.

#### SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

Como se advirtió en los autos de admisión de los expedientes acumulados, los escritos de demanda son idénticos a la demanda del juicio principal, por tal motivo, lo aquí resuelto tiene efecto para los tres expedientes que se atienden.

#### TERCERO. ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es improcedente, en virtud de que la omisión impugnada pertenece al ámbito del derecho parlamentario y, por tanto, no es materia de la competencia de este órgano jurisdiccional.

El artículo 327, penúltimo párrafo de la LIPEES, establece la notoria improcedencia de un medio de impugnación cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento, en cuyo supuesto se desechará de plano la demanda correspondiente.

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.





**Omisión Impugnada.**

De la lectura integral del escrito inicial de demanda y de los informes circunstanciados, se advierte que las recurrentes vienen impugnando la omisión por parte de la Diputada Presidenta de la Comisión de Transparencia del H. Congreso del Estado, a citarlas a la sesión de la referida Comisión, donde señalan que indebida e ilegalmente se trató *“EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTO A LA CONVOCATORIA PÚBLICA A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA QUE HABRÁ DE OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO O COMISIONADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (ISTAI)”*; por lo cual consideran se violentó su derecho de ser votadas en su vertiente de ejercicio pleno del cargo, en su calidad de Diputadas integrantes de la referida comisión.

**Tesis de la decisión.**

Este Tribunal considera que debe desecharse de plano la demanda, dado que este órgano jurisdiccional carece de competencia para revisar las actuaciones del H. Congreso del Estado relativas a su organización interna como lo es la omisión impugnada, toda vez que la tutela del derecho político-electoral de ser votado, excluye los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario.

**Marco normativo.****a) Materia electoral.**

Las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente, e incluso, se deben analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior, porque precisamente el presupuesto constitucional y legal en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución General, para que una determinada autoridad pueda emitir un acto o resolución es que sea competente para ello, por lo que la falta de competencia lleva a la nulidad absoluta de esos actos emitidos por autoridad incompetente.

Al respecto, la esfera de competencia judicial de este Tribunal abarca un sistema de medios de impugnación que tiene como uno de sus objetivos fundamentales

someter a escrutinio las normas, actos y resoluciones para la tutela, esencialmente, de:

- I. El régimen democrático en sus vertientes directa, tratándose de figuras como el plebiscito, el referéndum, entre otras, e indirecta, mediante la elección de representantes populares
- II. Los derechos político-electorales de la ciudadanía, tales como el derecho al voto en ambas vertientes, el de asociación política (en materia electoral) y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo, así como todos los derechos fundamentales que, aun cuando su núcleo no sea estrictamente electoral, se encuentren vinculados con este campo del Derecho.
- III. Los principios y reglas que norman la organización y la celebración de cada una de las etapas y actos jurídicos que se desarrollan en los procesos electorales, a fin de garantizar que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas

Dicho sistema tiene por objeto someter a control de constitucionalidad las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos mencionados, lo que constituye uno de los principales objetivos de la justicia constitucional en materia electoral. En otras palabras, garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades relacionadas con la materia electoral, se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Sin embargo, cuando el o los objetos de control de ese modelo de escrutinio no están vinculados con los parámetros respectivos, es evidente que se produce un obstáculo para que este Tribunal realice la revisión de actos que inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes que en este supuesto cobra plena vigencia.

Al respecto, resulta relevante precisar que el principio de distribución de poderes tiene como consecuencia obvia que los órganos jurisdiccionales del Estado deben respetar el ámbito de autonomía con que cuenta el legislativo y el ejecutivo en el marco de sus atribuciones.

Entonces, cuando los tópicos a dilucidar no se hallan en el espectro de los derechos y principios constitucionales que son objeto de tutela por conducto de la justicia constitucional electoral, por ser actos de un poder público en pleno ejercicio de sus atribuciones que se encuentra desvinculado del aspecto estrictamente electoral, el Tribunal en ejercicio del principio de autorestricción, debe ser cuidadoso al ejercer su competencia.



**JDC-SP-05/2023 Y ACUMULADOS**

Finalmente, es pertinente señalar que la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2013, estableció que la tutela del derecho político-electoral de ser votado excluye a los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, en los términos siguientes:

**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**

*La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean conaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado<sup>4</sup>.*

Como se observa, en esta Jurisprudencia se precisó que los actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en la integración y funcionamiento de las Comisiones, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral a ser votado.

**b) Derecho Parlamentario.**

El Derecho Parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos, y dentro de las cuales, como se verá más adelante, se encuentra la organización y trabajos de las comisiones.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-176/2017 y acumulado, sostuvo que, para establecer la naturaleza de cualquier acto, existen dos criterios, el denominado formal, que atiende al órgano que lo emite y el material, conforme al cual la naturaleza del acto dependerá de su contenido. En ese sentido;

<sup>4</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

formalmente, un acto será de derecho parlamentario cuando se emita precisamente por un órgano perteneciente al poder legislativo.

En cuanto al criterio material, la Sala Superior ha establecido en diversas ejecutorias (SUP-JDC-29/2013, SUP-JE-27/2017, SUP-REC-95/2017 y acumulados, así como SUP-JDC-176/2017 y acumulado) que el derecho parlamentario administrativo, en su aspecto material, comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes.

Aunado a lo anterior, dicha Sala Superior resolvió recientemente el **SUP-JDC-0051/2023**, el cual es un caso similar al que aquí se atiende, ya que consistió en determinar si los planteamientos de la promovente se dirigían a combatir actos internos de organización política del Congreso de la Unión correspondientes al Derecho Parlamentario, o bien si se trataba de combatir actos que podían ser revisables en sede jurisdiccional electoral, a lo cual dicha Sala determinó desechar la demanda de controversia, ya que los actos que la promovente pretendía impugnar, referían a la organización interna del órgano legislativo, lo cual incidía en el Derecho Parlamentario, escapando así de la tutela de la sede jurisdiccional electoral.

En dicha ejecutoria, la Sala Superior reconoció que al resolver los expedientes SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y SUP-REC-49/2022, se sostuvo el criterio de que los Tribunales Electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Es decir, que se ha distinguido entre i) actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario, y ii) actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia con número de registro 2/2022, de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial



**JDC-SP-05/2023 Y ACUMULADOS**

efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales, en tanto que protegen derechos políticos y electorales, deben de conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, derivado de determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

Acorde con esto, y a fin de señalar cuándo se actualiza la competencia de los tribunales electorales, la Sala Superior resolvió que el estudio de las funciones que tienen asignadas los diferentes cuerpos u órganos del ámbito legislativo es relevante, porque esto permite determinar cuándo un acto es propio de la organización interna de los Congresos y, por tanto, se trata una cuestión inherente al Derecho Parlamentario o si son actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo y, por ende, una cuestión inherente al derecho electoral, este criterio es sostenido en los expedientes SUP-JDC-1453/2021 y SUP-JE-281/2021.

En esos asuntos, se concluyó que las Comisiones Ordinarias son un órgano de mero trámite que simplemente desarrollan un trabajo interno o administrativo, ya que realizan labores comunes de análisis y discusión de iniciativas, a diferencia de la Comisión Permanente que, cuando asume una determinación es como si lo hicieran el Congreso, de ahí que su naturaleza y funciones sean de decisión y, por ello, su naturaleza es distinta a las comisiones ordinarias.

Asimismo, la Sala Superior también destaca que al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, en el caso de los órganos parlamentarios (Congreso de la Unión y sus Cámaras de Diputados y Senadores, así como **legislaturas estatales**), el derecho a ser votado y a desempeñar el cargo público consiste en proteger el núcleo esencial de la función representativa, es decir, en preservar las facultades de los parlamentarios para ejercer su encargo sin obstrucciones ilegítimas o indebidas.

Al respecto, enfatiza que en tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que no todos los actos parlamentarios son susceptibles de tutela judicial, sino únicamente aquellos que puedan lesionar algún derecho fundamental, lo que, en el caso del derecho de acceso y desempeño del cargo de legisladora o legislador, se actualizaría cuando los actos afecten el núcleo esencial de la función parlamentaria.

En conclusión, los actos jurídicos celebrados en sede parlamentaria son aptos de ser revisados por este Tribunal Electoral, si de su realización se estima que existe una posible afectación al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente del



ejercicio del cargo. Por lo que, para determinar la competencia o no de este órgano, es necesario analizar la naturaleza de la omisión reclamada.

**Justificación de la decisión.**

En la especie, las promoventes señalan que no fueron convocadas a la sesión de la Comisión de Transparencia, en la cual se emitió el acuerdo referido en párrafos anteriores, y, como consecuencia de esta omisión, no participaron en su discusión ni votación; lo cual consideran les obstaculizó el ejercicio de sus derechos político electorales como Diputadas integrantes de esa Comisión.

Este Tribunal, considera que la omisión que se pretende impugnar por esta vía, corresponde al ámbito del Derecho Parlamentario tanto formal como materialmente, dado que se relaciona con los trabajos de una de las Comisiones de Dictamen Legislativo del H. Congreso del Estado de Sonora, misma que, de acuerdo con su naturaleza, es similar a una Comisión Ordinaria como la analizada en el expediente SUP-JDC-51/2023; por lo cual, se adoptan los razonamientos de dicho criterio para orientar el presente caso y con fundamento en la Jurisprudencia 34/2013, anteriormente citada, se advierte que la omisión impugnada escapa de la tutela jurisdiccional en materia electoral, al tratarse de una cuestión que está esencial y materialmente desvinculada de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Lo anterior es así, porque en el estado de Sonora, el derecho parlamentario se estructura, a partir de lo dispuesto en la fracción XXXI del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que a la letra establece:

**ARTÍCULO 64.-** El Congreso tendrá facultades:

**XXXI.-** Para expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como los reglamentos de la misma.

Facultad ejercida por el Congreso del Estado de Sonora al emitir el 5 de marzo de 2007 la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, que regula las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, integración de comisiones, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes.

En relación con las comisiones, en esta Ley Orgánica se dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 82.-** Las comisiones del Congreso del Estado son órganos colegiados que se integran por diputados, cuyas funciones son las de analizar y discutir las



**JDC-SP-05/2023 Y ACUMULADOS**

iniciativas de ley, de decreto y demás asuntos que le sean turnados por el pleno del Congreso del Estado para elaborar, en su caso, los dictámenes correspondientes.

**ARTÍCULO 83.-** Las comisiones del Congreso del Estado serán:

**I.- De Dictamen Legislativo;**

II.- De fiscalización;

III.- De Administración;

IV.- De Régimen Interno y Concertación Política;

V.- Especiales; y

VI.- Protocolarias.

(Énfasis añadido)

**ARTÍCULO 92.-** La competencia de las comisiones de dictamen legislativo es la que se deriva de su denominación, así como de las normas que rigen el funcionamiento del Congreso del Estado; para el efecto, se designarán las siguientes comisiones:

...

**XXX.-** Transparencia;

...

**ARTÍCULO 94.-** Las comisiones de dictamen legislativo tienen las siguientes atribuciones:

I.- Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne el pleno del Congreso del Estado;

II.- Crear y administrar un microsítio mediante el cual se difunda el trabajo legislativo de la Comisión. El citado microsítio deberá publicar, como mínimo, la siguiente información:

a) El expediente legislativo de cada asunto que le haya sido turnado para su dictaminación.

b) Un calendario que muestre a la ciudadanía el plazo que tiene cada expediente para su dictaminación, así como el estatus de cada asunto turnado a la Comisión.

c) Un espacio mediante el cual la ciudadanía, corporaciones, organizaciones ciudadanas, asociaciones civiles, académicos y demás personas interesadas, puedan formular observaciones o retroalimentaciones a los asuntos que le hayan sido turnados para su dictaminación, las cuáles no serán vinculantes para la toma de decisiones de la Comisión; y

d) La demás información que la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política determine, a efecto de transparentar el trabajo que realiza la Comisión de dictamen legislativo, así como, garantizar la coparticipación ciudadana en la toma de decisiones.

III.- Elaborar el programa de trabajo de la Comisión, de acuerdo a la agenda legislativa del Congreso del Estado y de todos aquellos asuntos que le hayan sido turnados para su determinación, considerando la vinculación con organizaciones de la sociedad civil;

IV.- Presentar ante el Pleno del Congreso del Estado los dictámenes con sus respectivos estudios de impacto presupuestal y demás documentos relativos a los asuntos que les son turnados o remitidos;

V.- Invitar, por conducto de quien presida la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, según sea el caso, a los titulares de las distintas dependencias o entidades federales, estatales o municipales, en los casos en que su presencia sea necesaria para el adecuado desempeño de sus atribuciones;

VI.- Solicitar, por conducto de quien presida la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, según sea el caso, oficialmente a cualquier dependencia, funcionario del Gobierno del Estado o Municipios, así como cualquier autoridad, para que, de

acuerdo a la normatividad correspondiente, expida copias certificadas o entregue por escrito la información que para tal efecto se solicite para el mejor despacho de los asuntos que le hayan sido turnado. La omisión, negativa o imprecisión de la información y documentos solicitados, en un plazo máximo de cinco días hábiles motivará que la comisión por conducto de la persona que preside el Congreso del Estado, lo haga del conocimiento a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Ayuntamiento respectivo, así como al titular del ente público al cual se le hizo la solicitud;

VII.- Emitir su opinión ante la Comisión de Fiscalización, en el ámbito de su competencia, sobre el cumplimiento de metas y aspectos presupuestales contenidos en los Estados Financieros trimestrales y las cuentas públicas de los entes públicos sujetos a la Ley de Fiscalización;

VIII.- Crear a solicitud de la mayoría de quienes conforman la comisión de dictamen legislativo, un consejo técnico consultivo con los perfiles más adecuados, para asesorar de forma honoraria en las temáticas que se le soliciten;

IX.- Realizar a través del presidente o presidenta de la comisión de dictamen legislativo y previo a la elaboración del dictamen respectivo, mesas de trabajo con los ciudadanos, corporaciones, organizaciones ciudadanas, asociaciones civiles, académicos y demás agentes sociales debiendo para ello, generar una minuta de los acuerdos tratados e informar a los demás miembros de la comisión en caso de que no se encuentren presentes; y

X.- Cada Comisión deberá contar con el auxilio de una o un Secretario Técnico de Comisión comisionado por la Dirección General Jurídica, el cual asistirá a quien la Presida y al resto de sus integrantes, en la planeación, ejecución, control y seguimiento de las actividades a desarrollar en las mismas.

Así, de la lectura integral de estas porciones normativas se concluye que:

I.- Para el apoyo de su funcionamiento interno y para el desahogo de los asuntos de su competencia, el H. Congreso del Estado de Sonora cuenta con Comisiones, las cuales son órganos colegiados que se integran por diputadas y diputados, entre éstas, se encuentran las de Dictamen Legislativo, encargadas principalmente de recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne el pleno del poder legislativo local.

II.- Son obligaciones de las y los diputados asistir puntualmente a las sesiones, reuniones de comisiones de las que forme parte, diligencias y demás actos a que hayan sido convocados debidamente.

Por ello, se considera que la omisión impugnada incide propiamente en el ámbito del Derecho Parlamentario, ya que las recurrentes pretenden que se analice la participación que deben tener las diputaciones al interior de una Comisión del H. Congreso Local en el proceso de dictaminación, a la luz de la normativa interna que lo rige. Además, la omisión que se combate se presenta en un órgano que, a partir del estudio de las funciones que tiene encomendadas, se advierte que realiza un trabajo interno o administrativo enfocado en las labores comunes de análisis y discusión de asuntos a dictaminar.





**JDC-SP-05/2023 Y ACUMULADOS**

Además, la omisión impugnada se presenta en un órgano que, a partir del estudio de las funciones que tiene encomendadas, se advierte que realiza un trabajo interno o administrativo enfocado en las labores comunes de análisis, discusión y dictamen de asuntos que, posteriormente, son sometidos a consideración del pleno del Congreso del Estado, o en su caso, de la Diputación Permanente del mismo.

Por lo anterior, como en el precedente SUP-JDC-0051/2023, es posible advertir que se trata de consideraciones autónomas en las que la Constitución local ha otorgado una determinada discrecionalidad al órgano parlamentario en cuanto al proceso de dictaminación al interior de una Comisión de Dictamen Legislativo. Por todas esas razones, este Órgano Jurisdiccional Local estima que los hechos que se reclaman no afectan el núcleo esencial de la función representativa que abarca y protege el derecho de las y los parlamentarios y, en vía de consecuencia, escapan de la tutela de este Tribunal.

Esta determinación no se contrapone con lo resuelto por la Sala Superior en los asuntos más recientes en los que ha conocido de casos relacionados con actos parlamentarios revisables en la sede jurisdiccional electoral, puesto que, en aquellos casos, se trató de una vulneración al derecho político-electoral en el ejercicio del cargo de las promoventes, porque no se les permitió integrar la Comisión Permanente<sup>5</sup>.

En ese tenor, la materia de fondo que propone la parte actora en el presente Juicio, tiene como objeto de estudio actos cuya materia está vedada, por formar parte del Derecho Parlamentario, que, como tal, no pueden producir afectación alguna a un derecho político electoral previsto en los artículos 361 y 362, de la LIPEES, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado. Por estos motivos es que este Tribunal Estatal Electoral considera desechar de plano el juicio ciudadano.

Por todo lo expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 327, penúltimo párrafo de la LIPEES, por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio al rubro indicado.

**PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por

<sup>5</sup> Véase el SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y SUP-REC-49/2022, que dieron lugar a la Jurisprudencia 2/2022, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 25 y 26.

oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados al público en general.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado y, Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**

**EL SUSCRITO LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, CERTIFICA:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **08(ocho)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Local, dentro del expediente JDC-SP-05/2023 y acumulados, promovido por las diputadas Natalia Rivera Grijalva y Rosa Elena Trujillo Llanes. Donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha de doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a once de julio de dos mil veintitrés.

**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ.**  
**SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

